



## JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	VERBAL-restitución de inmuebles (contrato de leasing)
<b>Demandante</b>	• BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado</b>	• CARLOS ALBERTO MUÑOZ LONDOÑO
	05001310301520220026800
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio N°. 61
<b>Decisión</b>	Admite demanda y señala caución

En consideración a que la demanda reúne los requisitos de índole formal regulados en los artículos 82, 90, 384 y ss, del C. G. del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda verbal (restitución de bienes inmuebles), instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de CARLOS ALBERTO MUÑOZ LONDOÑO.

SEGUNDO. Se ordena notificar el presente auto personalmente al demandado y corrérsele traslado de la demanda, por el término legal de VEINTE (20) DÍAS. Art. 369 del C.G.P.).

TERCERO. Conforme con lo establecido en el numeral 4 del artículo 84 del C.G. del P., se le advierte al demandado, que:

*“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adendados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”.*

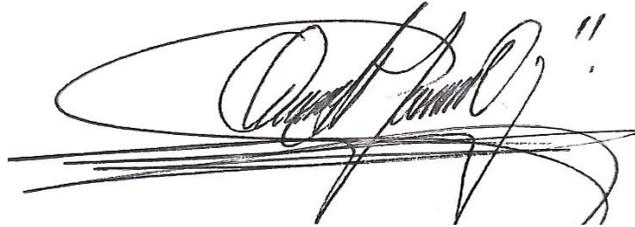
CUARTO. Para efectos de decretar las MEDIDAS CAUTELARES Solicitadas, consistentes en SECUESTRO de los bienes inmuebles objeto del proceso, la parte actora, deberá en el término de ocho (8) días, siguientes a la notificación de este auto, prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros por la suma de Ochenta y Nueve Millones de Pesos (\$89.000.000), que garanticen los perjuicios que puedan causarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 426 inc. 3° del C. de P. Civil, y artículo 35 de la ley 820 de 2003.

QUINTO. De conformidad con el escrito de apoderamiento anexado, se reconoce personería judicial para actuar en representación de la entidad demandante, al abogado JUAN CARLOS MEJIA NARANJO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.708.466 y portador de la T.P. 62.670 del C. S. de la J. (Art.74 y s.s. del C.G. del P.).

Se tiene como apoderada sustituta a la abogada LINA ALEXANDRA VARGAS TABORADA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.163.534 y portadora de la T.P. No. 158.338 del C.S. de la Jra.

Se advierte que de acuerdo con el inciso tercero del artículo 75 del C.G. del P., “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Oscar Darío Muñoz Gómez", with a large, sweeping flourish underneath.

OSCAR DARÍO MUÑOZ GÓMEZ

JUEZ -E-